



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00212	Ejecutivo Singular	Claudia Janeth Coral Achicanoy vs ROLANDO ANTONIO - CAICEDO MIRANDA	Auto Requiere Paqador del ejecutado	15/07/2021
5200141 89002 2018 00641	Ejecutivo Singular	FERNANDO SIMALES BRAVO vs JIMMY ALEXANDER - GUERRERO GOMEZ	Auto levanta medida cautelar	15/07/2021
5200141 89002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JESUS DAVID PAUCAR ORDOÑES	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	15/07/2021
5200141 89002 2019 00151	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs JAIRO FERNANDO DELGADO GUERRERO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	15/07/2021
5200141 89002 2019 00326	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs LENNY CRISTINA GUAQUEZ TONGUINO	Auto modifica liquidacion credito y aprueba liquidación de costas	15/07/2021
5200141 89002 2019 00402	Ejecutivo Singular	JHON ALEJANDRO ESPAÑA MAYA vs YONNY FERNANDO PANTOJA MUESES	Auto ordena notificar en nueva dirección y resuelve solicitud de medida cautelar	15/07/2021
5200141 89002 2020 00116	Ejecutivo Singular	ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ vs GINNA JAZMIN HUERTAS	Auto ordena notificar en debida forma	15/07/2021
5200141 89002 2020 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	15/07/2021
5200141 89002 2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO	Auto reconoce personería y requiere a la parte demandante	15/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, para que continúe con la práctica de la medida cautelar.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00212-00
Demandante:	Claudia Janeth Coral Chachinoy
Demandado:	Rolando Antonio Caicedo Miranda

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador del MINISTERIO DE DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, a fin de que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 28 de julio de 2016, en contra del señor ROLANDO ANTONIO CAICEDO MIRANDA, descuentos que solo se hicieron hasta el mes de abril de 2019.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero y/o pagador del MINISTERIO DE DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, para que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 28 de julio de 2016, en contra del señor ROLANDO ANTONIO CAICEDO MIRANDA, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el*

juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "

Ofíciase para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio JSPC No. 1097-17 de 20 de abril de 2017, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal de la parte demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00116-00
Demandante:	Rosaida Narváz de Ramirez
Demandado:	Jinna Jazmin Huertas Morillo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada demandante allega prueba de haber “notificado” a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Revisada la comunicación remitida a la dirección física conocida de la señora HUERTAS MORILLA, debe precisarse lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, favorece el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, la misma debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso por aviso según el canon 292.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la transmisión de mensaje de datos, puede acudir al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorece la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico. Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: “Necesidad fáctica. El artículo 8° satisface el juicio

de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario². Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”³. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”⁴ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁵.

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁶. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”⁷, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁸ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”⁹. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”¹⁰; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”¹¹ o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”¹² de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”¹³ sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”¹⁴.”

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma,

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² *Ibidem.*

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

⁴ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁵ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁷ *Ibidem.*

⁸ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

por lo que, con el fin de evitar nulidades y realizar una dirección temprana del proceso; se ordenará a la parte demandante, realizar nuevamente este trámite, acogiendo las advertencias aquí señaladas.

No está por demás recordarle a la parte demandante que, deberá indicarle a la accionado, además de lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., los canales de comunicación disponibles por parte del Juzgado para atención de los usuarios, que son el abonado celular 3116363673 y el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la debida notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 Código General del Proceso y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión del señor JESUS DAVID PAUCAR ORDOÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del decreto 806 del 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00717-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jesús David Paucar Ordoñez

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la inclusión del señor JESÚS DAVID PAUCAR ORDOÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, con auto de fecha 26 de marzo de 2019, esta Judicatura ordenó el emplazamiento del ejecutado prenombrado; sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia antes citada, por lo que se procederá a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JESÚS DAVID PAUCAR ORDOÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada, además de invocar el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00402-00
Demandante	Yhon Alejandro España Maya
Demandado:	Yonny Fernando Pantoja Mueses

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN Y RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso según los consagrado en el artículo 291 y 292 del estatuto procesal, del demandado YONNY FERNANDO PANTOJA MUESES, la siguiente: Carrera 2 Calle 4 No. 407 Barrio Centenario del municipio de Ipiales.

Por otra parte, el ejecutante solicita el *“embargo y retención de cualquier suma de dinero que se encuentre depositada a nombre del señor YONNY FERNANDO PANTOJA MUESES, identificado con la C.C No 1.085.908.415, en las siguientes entidades; tales como EFECTY, SUPER GIROS, CLARO GIROS, GIROS Y FINANZAS CF, MULTIPAGAS, DIMONEX, GIROS ÉXITO, WESTERN UNION WU, y GIROS SU RED todos de la ciudad de Pasto.*

Para la práctica de esta medida cautelar solicito se sirva oficiar a las entidades bancarias antes mencionadas, a fin de que proceda a registrar la medida, en caso de existir giros a nombre del mencionado señor.”

Revisada la naturaleza de las empresas referidas por el accionante en su petición, se tiene que las mismas corresponden a servicios postales giros, que, en criterio de la Corte Constitucional, han sido tradicionalmente clasificados como parte de los servicios de correos y telegráficos, o como una subespecie del género de los servicios postales, que no pueden asimilarse al sector financiero. En concreto se dijo: *“De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y de la regulación de las distintas actividades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, no se*

trata de actividades financieras, o que constituya una simple provisión de un servicio de transporte, puesto que está atada a la garantía y la eficacia de un derecho fundamental, cual es el derecho a la correspondencia y a su privacidad. Los servicios postales de pago no se confunden materialmente con las actividades financieras, lo que no obsta para advertir que, dada la tecnificación de las comunicaciones, el mecanismo a través del cual operan los giros postales y los giros bancarios sea probablemente el mismo, un mecanismo electrónico, siendo esta, de momento, la única real similitud que se percibe entre las dos instituciones”¹

Bajo este entendido, no sería factible acceder a la cautela en los términos elevados por la parte ejecutante, so pena de atentar contra la inviolabilidad de las comunicaciones, además de no tratarse de un establecimiento bancario o uno similar a términos del artículo 593 numeral 10 del estatuto procesal.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado YONNY FERNANDO PANTOJA MUESES, la Carrera 2 Calle 4 No. 407 Barrio Centenario del municipio de Ipiales.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la medida cautelar invocada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ Sentencia C-823 de 2011

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la abogada GERALDINE ESTEFHANIA ARGOTY ROSERO, en su calidad de apoderada judicial del BANCO FINANDINA, acreedor prendario con respecto al vehículo de placas AVJ-758, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas porque el mismo es objeto de aprehensión para efectividad de la garantía mobiliaria, bajo la modalidad de pago directo, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00641-00
Demandante:	Fernando Simales Bravo
Demandado:	Jimmy Alexander Guerrero Gómez

LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

La abogada GERALDINE ESTEFHANIA ARGOTY ROSERO, en su calidad de apoderada judicial de BANCO FINANDINA llamado al proceso en razón de la prenda registrada a su favor, según da cuenta el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas AVJ-758 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, solicita al Juzgado el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del rodante de propiedad del demandado Jimmy Alexander Guerrero Gómez, toda vez que ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, se presentó solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de las siguientes características, Placas: AVJ-758, modelo: 2016, marca: NISSAN, línea: QASHQAI, color: azul zafiro, de servicio particular; la cual fue decretada con auto de 7 de marzo de 2018, comisionándose a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto - Reparto, para el efecto, quien a su vez, libró la orden de inmovilización respectiva desde el 11 de abril de 2019.

Por su parte, este Despacho, decretó el embargo del referido rodante, y posteriormente, con providencia de 16 de enero de 2019 el secuestro e hizo el llamado del acreedor con garantía prendario, que corresponde al BANCO FINANDINA.

Efectivamente, el BANCO FINANDINA, acredita dentro del proceso que, en razón de la garantía mobiliaria constituida en su favor, con amparo en el artículo 2.2.2.4.2.3. de la

Ley 1385 de 2015, hizo efectivo el mecanismo de ejecución por pago directo, ante el incumplimiento de la obligación garantizada, tal como lo faculta el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose la orden de inmovilización correspondiente para efectos de la aprensión del rodante en cuestión.

En consecuencia, siendo que el garantizado, tiene prelación de su crédito y por ende sobre el bien gravado para garantizar el cumplimiento de la obligación constituida en su favor, será del caso despachar favorablemente lo pedido por la apoderada del BANCO FINANDINA.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JIMMY ALEXANDER GUERRERO GÓMEZ, de las siguientes características:

PLACAS	AVJ-758
MODELO	2016
MARCA	NISSAN
COLOR	AZUL ZAFIRO
SERVICIO	PARTICULAR

Líbrese atento oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N), y al acreedor prendario BANCO FINANDINA, dándole a conocer lo aquí Dispuesto. En igual forma, comuníquese esta determinación a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se abstenga de para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0010 - 2019 y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00151-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Jairo Fernando Delgado G.

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría donde la demandante solicita el embargo del remanente dentro de los procesos 2015-0311 y 2017-1211 que cursan en los Juzgados Segundo Civil Municipal y Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Pasto, respectivamente.

De la revisión acuciosa del expediente, se avizora a folio 11, que mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, esta judicatura ya decretó las medidas cautelares solicitadas por la demandante, mediante escrito enviado al correo del juzgado calendado 14 de enero de 2021 por lo tanto, estese a lo resuelto en el mencionado auto.

No está por demás advertir a la demandante que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- FRENTE a la solicitud de medidas cautelares dentro de los procesos 2015-0311 y 2017-1211 que cursan en los Juzgados Segundo Civil Municipal y Juzgado segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Pasto, respectivamente, estese a lo resuelto en auto de 2 de abril de 2019.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la ejecutante, que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Se advierte que no reposa en el expediente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca con el embargo inscrito. Adicionalmente se allega el certificado de existencia y representación de COVENANT BPO S.A.S, donde se acredita al profesional del derecho JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado inscrito.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00401-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Armando Enrique Moreno Jurado

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante, en el plenario no reposa el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, donde conste el embargo inscrito, mismo que fue decretado mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021.

Al respecto el numeral 3 del Art 468 del C.G del P, en su parte pertinente establece lo siguiente: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*”. (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, siendo que NO existe certeza que el embargo se encuentre debidamente registrado, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el

mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

Por otra parte, visto que la representante legal de COVENANT BPO S.A.S, ha designado al profesional del derecho JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, para que asuma la representación de la parte demandante y siendo que se encuentra acreditado como apoderado inscrito, conforme al certificado de existencia y representación de COVENANT BPO S.A.S; resulta procedente reconocer personería jurídica al togado, para actuar en nombre de la firma

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.874.727, expedida Santa Marta; portador de la T. P. No. 235.388 del C. S. de la J., abogado adscrito a la sociedad COVENANT BPO S.A.S, para actuar en representación judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 14 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Pág. 108)

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00199-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Eleidy Torres González

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Pág. 108); no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ELEIDY

TORRES GONZÁLEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

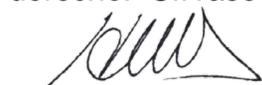
CUARTO: CONDENAR a la ejecutada LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, julio catorce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00326 - 00.
Ejecutante:	Dora Ilia Guerrero Luna.
Ejecutada:	Lenny Cristina Guaquez Tonguino.

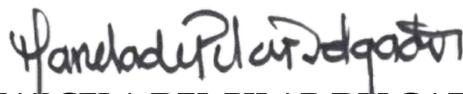
FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$958.970,4 que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, LENNY CRISTINA GUAQUEZ TONGUINO, al pago de \$958.970,47; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Pasto (N), 14 de julio de 2021.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00326 - 00.
Ejecutante:	Dora Ilia Guerrero Luna.
Ejecutada:	Lenny Cristina Guaquez Tonguino.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO	\$958.970,4
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Recibo de pago certificado de tradición matrícula No. 240 - 5811 - Folio 26.	\$20.700.00
- Citación para notificación personal - Flio. 31.	\$7.000.00
- Notificación por aviso - Flio. 35.	\$7.000.00
TOTAL	\$993.670.4.00

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00326 - 00.
Ejecutante:	Dora Iliá Guerrero Luna.
Ejecutada:	Lenny Cristina Guaquez Tinguino.

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la que se incluyen intereses de plazo y mora, sin que se haya presentado objeción alguna.

Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra que la operación matemática aplicada por la memorialista para la liquidación de crédito, en punto de los intereses corrientes o remuneratorios, no tuvo en cuenta las tasas que para tal efecto la Superintendencia Financiera ha fijado.

Así por ejemplo, al momento de efectuar liquidación de intereses de plazo para los títulos valores que identifica como letra No. 1 y letra No.2, se señala que para el mes de diciembre de 2013, el interés corriente corresponde a 19,85% anual, a razón de 1.65% mensual, tasa que es la fijada en la Resolución No. 1779/2013 expedida por la citada Superintendencia, pese a lo anterior aquella tasa mensual se fija en 2.48%.

Por otro lado, cuando se liquidan intereses de plazo para los títulos valores identificados como 3 y 4, los mismos se calculan desde el mes de diciembre de 2013, cuando de conformidad con el mandamiento de pago, aquellos intereses empiezan a generarse desde el 14 de septiembre de 2014, además que la tasa mensual del interés corriente, no corresponde a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación de intereses de plazo y se ordenará su modificación, pero se aprobará la liquidación de intereses de mora, además que se aprobará la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en cuanto a los intereses de plazo, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito de los intereses de plazo, misma que fue presentada el 22 de abril de 2021, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

Letra No. 1

INTERESES PLAZO CAPITAL \$1.000.000.oo							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/12/2013	al	31/12/2013	19	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 10.476,39
1/01/2014	al	31/01/2014	30	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 16.375,00
1/02/2014	al	28/02/2014	28	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 15.283,33
1/03/2014	al	31/03/2014	30	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 16.375,00
1/04/2014	al	30/04/2014	30	0503/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.358,33
1/05/2014	al	31/05/2014	30	0503/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.358,33
1/06/2014	al	30/06/2014	30	0503/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.358,33
1/07/2014	al	31/07/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.108,33
1/08/2014	al	31/08/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.108,33
1/09/2014	al	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.108,33
1/10/2014	al	31/10/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 15.975,00
1/11/2014	al	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 15.975,00
1/12/2014	al	31/12/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 15.975,00
1/01/2015	al	31/01/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 16.008,33
1/02/2015	al	28/02/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 14.941,11
1/03/2015	al	31/03/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 16.008,33
1/04/2015	al	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 16.141,67
1/05/2015	al	31/05/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 16.141,67
1/06/2015	al	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 16.141,67
1/07/2015	al	31/07/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 16.050,00
1/08/2015	al	31/08/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 16.050,00
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 16.050,00
1/10/2015	al	31/10/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 16.108,33
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 16.108,33
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 16.108,33
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 16.400,00
1/02/2016	al	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 15.853,33
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 16.400,00

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00326 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito - Aprueba liquidación de costas.

1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 17.116,67
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 17.116,67
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 17.116,67
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 18.325,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 18.325,00
1/12/2016	al	13/12/2016	13	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 7.940,83
TOTAL DIAS							1.077
TOTAL INTERESES PLAZO							\$ 593.636,67

LETRA No. 2

INTERESES PLAZO CAPITAL \$500.000.00							
PERIODO			SO N EN DIA S	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/12/2013	al	31/12/2013	19	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 5.238,19
1/01/2014	al	31/01/2014	30	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 8.187,50
1/02/2014	al	28/02/2014	30	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 8.187,50
1/03/2014	al	31/03/2014	30	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 8.187,50
1/04/2014	al	30/04/2014	30	0503/14	19,63%	1,635833%	\$ 8.179,17
1/05/2014	al	31/05/2014	30	0503/14	19,63%	1,635833%	\$ 8.179,17
1/06/2014	al	30/06/2014	30	0503/14	19,63%	1,635833%	\$ 8.179,17
1/07/2014	al	31/07/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 8.054,17
1/08/2014	al	31/08/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 8.054,17
1/09/2014	al	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 8.054,17
1/10/2014	al	31/10/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 7.987,50
1/11/2014	al	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 7.987,50
1/12/2014	al	31/12/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 7.987,50
1/01/2015	al	31/01/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 8.004,17
1/02/2015	al	28/02/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 8.004,17
1/03/2015	al	31/03/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 8.004,17
1/04/2015	al	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 8.070,83
1/05/2015	al	31/05/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 8.070,83
1/06/2015	al	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 8.070,83
1/07/2015	al	31/07/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 8.025,00
1/08/2015	al	31/08/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 8.025,00
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 8.025,00
1/10/2015	al	31/10/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 8.054,17
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 8.054,17
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 8.054,17

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00326 - 00.
 Asunto: Modifica liquidación del crédito - Aprueba liquidación de costas.

1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 8.200,00
1/02/2016	al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 8.200,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 8.200,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 8.558,33
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 8.558,33
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 8.558,33
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 8.891,67
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 8.891,67
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 8.891,67
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 9.162,50
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 9.162,50
1/12/2016	al	13/12/2016	13	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 3.970,42
TOTAL DIAS							1.082
TOTAL INTERESES							\$ 298.171,11

LETRA No. 3.

INTERESES PLAZO CAPITAL \$300.000.00							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
14/09/2014	al	30/09/2014	17	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 2.738,42
1/10/2014	al	31/10/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 4.792,50
1/11/2014	al	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 4.792,50
1/12/2014	al	31/12/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 4.792,50
1/01/2015	al	31/01/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 4.802,50
1/02/2015	al	28/02/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 4.802,50
1/03/2015	al	31/03/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 4.802,50
1/04/2015	al	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 4.842,50
1/05/2015	al	31/05/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 4.842,50
1/06/2015	al	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 4.842,50
1/07/2015	al	31/07/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 4.815,00
1/08/2015	al	31/08/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 4.815,00
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 4.815,00
1/10/2015	al	31/10/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 4.832,50
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 4.832,50
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 4.832,50
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 4.920,00
1/02/2016	al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 4.920,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 4.920,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 5.135,00
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 5.135,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 5.135,00

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00326 - 00.
 Asunto: Modifica liquidación del crédito - Aprueba liquidación de costas.

1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 5.335,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 5.335,00
1/09/2016	al	14/09/2016	14	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 2.489,67
TOTAL DIAS							721
TOTAL INTERESES PLAZO.							\$ 118.318,08

LETRA No. 4

INTERESES PLAZO CAPITAL \$3.000.000.00							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
14/09/2014	al	30/09/2014	17	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 27.384,17
1/10/2014	al	31/10/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 47.925,00
1/11/2014	al	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 47.925,00
1/12/2014	al	31/12/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 47.925,00
1/01/2015	al	31/01/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 48.025,00
1/02/2015	al	28/02/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 48.025,00
1/03/2015	al	31/03/2015	30	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 48.025,00
1/04/2015	al	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 48.425,00
1/05/2015	al	31/05/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 48.425,00
1/06/2015	al	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 48.425,00
1/07/2015	al	31/07/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 48.150,00
1/08/2015	al	31/08/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 48.150,00
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 48.150,00
1/10/2015	al	31/10/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 48.325,00
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 48.325,00
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 48.325,00
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 49.200,00
1/02/2016	al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 49.200,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 49.200,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 51.350,00
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 51.350,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 51.350,00
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 53.350,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 53.350,00
1/09/2016	al	14/09/2016	14	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 24.896,67
TOTAL DIAS							721
TOTAL INTERESES							\$ 1.183.180,83

TERCERO.- APROBAR la liquidación de intereses de mora presentada por la parte demandante.

CUARTO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

